

Iquique, nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece el abogado don Alejandro Orizola Peña, en representación de don Waldemar Vargas Rivas, domiciliado para estos efectos en Arturo Prat N° 751, Departamento 24, Población Naval Marinero Ugarte, de esta ciudad, y deduce acción constitucional de protección en contra de doña Jennifer Guzmán Morales, domiciliada en Jorge Barrera N° 98, Gobernación Marítima de Iquique, y don Enzo Morales Norambuena, abogado, con domicilio en Barros Arana N° 1110, segundo piso, de este puerto.

Sostiene, en síntesis, que el 2 de noviembre del 2021, su representado tomó conocimiento de la “funa” de la que ha sido objeto en redes sociales, momento desde el cual tanto él como su familia han sido víctimas de actos de acoso, y amenazas, con contenido difamatorio, a través de diversos portales de internet y redes sociales por parte de los recurridos, quienes constantemente han denostado la imagen pública del recurrente, imputándole delitos de connotación sexual y conductas moralmente reprochables, que le han causado grave perjuicio y menoscabo a su vida personal y laboral, y la de su familia, y cuyo origen se encuentra en una fiesta en la que tanto el actor como la recurrida Guzmán Morales tuvieron un encuentro de carácter sexual, de la que derivó una denuncia interna en la Armada de Chile –institución a la que pertenecían ambos-, y ante el Ministerio Público.

Indica que a raíz de la exposición circunstanciada de los hechos, el contenido difamatorio de la publicación y la utilización de su imagen sin su consentimiento, se ha visto vulnerado su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, desde que se ha hecho un enjuiciamiento público a través de redes sociales y acusaciones falsas, infundadas y difamatorias –tratándolo de violador, entre otros epítetos-, por hechos respecto de los cuales no hay sentencia condenatoria firme emanada de un tribunal de justicia, y donde se establezca la responsabilidad penal del actor; igualmente, se han infraccionado sus derechos a la honra, a la propia imagen, y a la vida privada, ya que las publicaciones se realizaron en un espacio público en que era observable por quien accediera a los sitios de la redes sociales (Facebook e Instagram) donde ella se exhibía, viéndose amenazado por personas que tomaron conocimiento de las difamaciones (sic) por parte de la recurrida, afectando la apreciación que terceros pueden hacerse de su representado, lo que se demuestra en los comentarios de las publicaciones y la



cantidad de interacciones que ha generado; y de igual forma, se ha afectado derecho de propiedad sobre su propia imagen.

Concluye solicitando se acoja el recurso de protección, y se ordene a las recurridas la eliminación de todo el contenido publicado en el descredito del actor, y se abstengan en lo sucesivo de seguir realizando publicaciones de ese tipo por cualquier vía, con costas.

De igual manera, igual acción constitucional dedujo el abogado don Michael Wladimir Yevenes Vidal, domiciliado para estos efectos en Eduardo de Barra 291, La Serena, en representación de don Ramón Antonio Silva Monsalve, domiciliado en Avenida Arturo Prat 741, departamento 11, Población naval Marinero Ugarte, y de don Christopher Andrés Muñoz Rodríguez, domiciliado en Barros Arana N° 1650, Block A-1, departamento 32, todos de esta comuna, ambos funcionarios de la Armada de Chile, en contra de los mismos recurridos, fundada, en resumen, en los mismos hecho.

Sostiene que sus representados han sido injustamente involucrados en una denuncia por un supuesto delito en contra de la recurrida Guzmán Morales, quien prestaba su servicio militar en la misma unidad de la Armada de Chile, y la que ha efectuado por redes sociales acusaciones de abuso y violación sindicando como su potencial agresor a otra persona, y en ningún caso a sus representados, no obstante, de sus propios dichos, ha cambiado su versión de los hechos, pretendiendo involucrar injustamente a los actores, y realizando junto al recurrido Morales Norambuena, imputaciones serias e infundadas, jactándose de aquello mediante publicaciones en sus redes sociales, con el único afán de que todos los usuarios se enteren de sus acusaciones carentes de veracidad.

Reitera que en la denuncia penal que efectuó la recurrida Guzmán Morales, los recurrentes no son denunciados, siendo incluso citados a declarar como testigos ante el Ministerio Público, adicionando que el recurrido Morales Norambuena, ha señalado en sus redes sociales que presentó querrela por delito de abuso sexual en favor de la recurrida y en contra de don Waldemar Vargas y de otros funcionarios de la Armada de Chile, entre ellos los actores, señalando en otra publicación que la imputación que efectuara es por violación y ya no abuso sexual, lo que ha dañado la vida personal, familiar y laboral de los protegidos, quienes se han visto cuestionados y lo que ha afectado sus labores funcionarias arriesgando incluso su fuente laboral.



Expone que los actores han sido víctimas de “funas” en redes sociales, e incluso ha concurrido un grupo de personas a increparlos en las afueras del sector de casas fiscales de la Armada, generándoles un fundado temor de ser agredidos en su integridad física y la de su familia, todo lo cual ha transgredido su derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y a su propia imagen, dado que han sido sindicados como agresores sexuales, endilgándoseles una responsabilidad penal que no se ha sido probada, y se han entregado datos exactos de sus lugares de trabajo, grados funcionarios, nombres y apellidos, junto a fotografías de los recurrentes.

Finaliza solicitando se acoja el recurso, ordenando a los recurridos la eliminación inmediata de toda publicación en redes sociales y medios masivos de comunicación en que estén endosando o refiriéndose como violadores o abusadores sexuales a los actores, o bien vinculándolos con dichas acusaciones, así como también todos los comentarios que contengan tales afirmaciones o que denosten su vida privada.

Adjunto documentos a su libelo.

Por resolución de 1 de febrero pasado, se prescindió de los informes requeridos a los recurridos, al no haberlo evacuado dentro del plazo fijado.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Se colige de los recursos que el reclamo planteado por los actores se funda en que los accionados, mediante sendas publicaciones asociadas a su imagen en las redes sociales Facebook e Instagram, habrían



efectuado una serie de expresiones en contra de los protegidos que atendido su contenido, afectan sus derechos en la forma que precisan en sus libelos, compartiéndose el contenido de las mismas con diversos usuarios de la red social y permitiendo una serie de comentarios por parte de terceros.

TERCERO: Habiendo sido debidamente notificados de la interposición de las respectivas acciones constitucionales, los recurridos nada dijeron dentro del plazo que les fuera fijado, prescindiéndose de los informes peticionados.

CUARTO: Del mérito de los antecedentes aportados, ponderados conforme las reglas de la sana crítica, aparece que lo reprochado, en cuanto la divulgación de mensajes publicados en las redes sociales Facebook e Instagram en que se imputan supuestos hechos de connotación sexual que habrían sido realizados por los actores en perjuicio de la recurrida Guzmán Morales, importa un acto que ilegal y arbitrariamente atenta en contra de la honra de los recurrentes.

En efecto, entre las expresiones contenidas en dichos mensaje, se achacan acusaciones de abuso y violación a funcionarios de la Armada de Chile, en las cuales se les asigna responsabilidad y participación, en diferentes grados, a los actores Vargas Rivas, Silva Monsalve, y Muñoz Rodríguez, y que a su vez han dado pie a un sinnúmero de comentarios negativos por parte de usuarios de las referidas redes sociales, que han replicado tales acusaciones, las que se encuentran actualmente siendo investigadas por parte del Ministerio Público.

QUINTO: Indudablemente el actuar de los recurridos resulta arbitrario, desde que las citadas publicaciones incluyen una fotografía del recurrente Vargas Rivas con indicación de su nombre, rango, y lugar de trabajo, así como también de los demás recurrentes, relatando hechos supuestamente acaecidos, sin que el actuar que le fuera atribuido se haya constatado en la sede judicial correspondiente.

Asimismo, las mentadas publicaciones se realizaron en un espacio público, siendo observables por quien accediera al sitio donde ellas se exhibían, lo que claramente se verificó, si se considera que numerosas personas efectuaron diversos comentarios en contra de los recurrentes.

Los hechos denunciados, entonces, importan una perturbación del derecho a la honra de los actores constitucionales, vulnerado por los recurridos al realizar las publicaciones transcritas en los motivos que preceden.

No debe olvidarse que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza, entre otros derechos, “[la] honra de la persona y su familia”, por lo que



no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra, misma protección que encontramos en el ámbito internacional, entre otros, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que al efecto señala “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

SEXTO: De igual forma, en cuanto se publicó una fotografía del recurrente Vargas Rivas, éste ha visto afectado el derecho a su propia imagen en su variante negativa -expresada en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera que sea la finalidad tenida en consideración para ello-, y comprendido en la garantía en análisis por formar parte del atributo de privacidad de la persona de cuya tutela dicha norma se encarga-, en el sentido que en la esfera de la privacidad tiene la facultad de control y el poder de impedir la divulgación de los rasgos que los singularizan como sujeto individual, afectándose en la especie el derecho señalado.

SÉPTIMO: Todo lo anterior evidencia la ocurrencia de un atentado en contra de los protegidos, resultando indesmentible que por ello puedan haberse sentido ofendidos, máxime si los hechos que se les imputan deben ser demostrados en la instancia jurisdiccional competente; comportamiento carente de antecedente normativo que lo justifique, resultando forzoso acoger la acción presentada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGEN**, sin costas, los recursos de protección presentados en favor de don Waldemar Vargas Rivas, don Ramón Antonio Silva Monsalve, y don Cristopher Andrés Muñoz Rodríguez, y en consecuencia, los recurridos deberán eliminar las publicaciones y mensajes reclamados, como asimismo, abstenerse de realizar divulgaciones como las cuestionadas en autos.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 841-2021 Protección (Acumulada Rol 857-2021 Protección).





XXCN YBGJKE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Marilyn Magnolia Fredes A., Fiscal Judicial Jorge Ernesto Araya L. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Carrion O. Iquique, nueve de febrero de dos mil veintidós.

En Iquique, a nueve de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.